

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 111.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia hagan saber á los individuos espresados en la relacion que á continuacion se inserta, se presenten en la Inspeccion de Vigilancia de esta Capital dentro del termino de diez dias, contados desde el del «Boletín» en que se publique este anuncio, á recoger y satisfacer el importe de las licencias de uso de escopeta y caza que han solicitado y tienen concedidas, y otros á renovar las que tienen cumplidas; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo referido, adoptaré contra los morosos las medidas de rigor á que se hagan acreedores. Soria 16 de Marzo de 1867.—JUAN MASSANET Y OCHANDO.

RELACION de los individuos que tienen concedidas las licencias de uso de escopeta y no se han presentado á recogerlas y satisfacer su importe.

Agreda.—Sebastián Cacho, Damian Ruiz, D. Dámaso Abad y Martínez, Hermenegildo Rodrigo, Pablo Hernandez, Dionisio Alonso, Bernabé Gimenez.

- Armejún.—Donato Pascual.
- Arenillas.—Cipriano Crespo, Mariano Gutierrez, Simon Sanz.
- Almazán.—Fausto Garcia, Felipe Hernandez, D. Francisco Gonzalez, Sebastian Hernandez.
- Aylagás.—José Moreno.
- Aldea de San Esteban.—Francisco Garcia, Agustin Hinojar, Bernardo Hinojar.
- Arcos.—José Muñoz, Roman de Benito, Antonio Bendicho.
- Almaluez.—Casimiro Esteras.
- Abejar.—Juan Diez, Julian Garcia, José Villares, Miguel Diez.
- Almaraz.—D. Felipe Sanz Torre.
- Almarza.—Leon Larrad Gomez, Vitoriano Muñoz.
- Arañcon.—Pedro Pastor.
- Alconaba.—Luis Rebollar.
- Aliud.—D. Tiburcio Martin.
- Bretun.—D. Antonio Munilla.
- Bordecoréx.—Tomás Peña.
- Bayubas de Abajo.—Bernardo Minguet, Julian Garcia.
- Berlanga.—Fernando Blanco, José Maria Villanueva, Leon Sanz.
- Bocigas.—Andrés Gutierrez.
- Burgo de Osma.—Marcelino Munoz, D. Juan de la Orden, Vitoriano Martinez, Tomás Rodrigo.
- Barcones.—D. Gregorio Botija.
- Blocona.—Agustin Gil.
- Benamira.—Martin Martinez.
- Cueva de Agreda.—D. Ramon Escribano.
- Castilruiz.—D. Antonio Gimenez.
- Ciria.—Leon Muñoz, Benito Martinez, Tomás Rubio, Bernardo Serrano.
- Cigudosa.—Juan Izquierdo.
- Coacurita.—Rafael Gimenez, Quintin Pascual, Francisco Egido.
- Calatañazor.—D. Ángel Ballanó, don Dionisio Hinojar.
- Cabreriza.—Gregorio Hedo, Ramon Castellano.
- Caltojar.—Wenceslao Barca, Sebastian Martinez.
- Castillejo de Robledo.—Venancio Leal.
- Cenegro.—Felix La Llana.

- Cihuela.—D. Basilio la Torre, D. Antonio Velazquez, D. Bernardino Martinez.
- Chaorna.—Pascual Egido.
- Calderuela.—Estanislao Sanz.
- Cuevas (las).—Apolinar Aldea, Justo Aranzana.
- Dévanos.—Felipe Casado, Gabriel Casado, Anselmo Sevillano.
- Deza.—Vidal Gomez.—D. Manuel Esteras, José Martinez, Javier Sebastian.
- Dombellas.—Quintin la Red.
- Esteras de Lúbia.—Fernando Calonje.
- Funtegelmes.—Pablo de Gracia.
- Fuentelárbol.—Domingo Sanz.
- Fresno de Caracena.—José Inigo, Santiago Martinez.
- Fuencaliente.—Urbano Gil.
- Galliuero.—Félix Bartolomé, Angel Gonzalo.
- Gómara.—Leonardo Solahesa, D. Guillermo Morales, Anselmo Solahesa, Manuel Crespo.
- Herrerros.—Pedro Antonio Moreno, Andrés Romera.
- Yelo.—Benito la Torre.
- Yanguas.—Toribio Victor.
- Jaray.—Fernando Romero.
- Lumias.—Hermenegildo Rodrigo.
- Losana.—Florencio Martinez, Francisco Andrés.
- Langa.—Simon Leal, Laureano Yusta, Leandro Sancho, Dionisio Sancho.
- Lodares de Osma.—D. Martin Dueña.
- Magaña.—Paulino Marin.
- Matalebreras.—Bernardo Hernandez, Pedro Ruiz, D. Angel Sobier, D. Jorge Sancho.
- Mallóna (la).—Liborio Gutierrez.
- Momblóna.—Eusebio Martinez.
- Matamala.—D. Juan Moreno.
- Muriel de la Fuente.—Maximino Anton.
- Modamio.—Ramon Hernandez.
- Medinaceli.—Pedro Alonso, Ramon Escudero.
- Molinos de Razon.—Matías Beltran, D. José Heras.

- Montenegro.—Lúcio Rodriguez.
- Molinos de Duero.—Ciriaco de la Torre.
- Noviercas.—Saturnino Ledesma.
- Nomparedes.—Celestino Gimenez.
- Navalcaballo.—Mariano Rodrigo, Justo Lerin.
- Olvega.—D. Leon Calonje.
- Osma.—Angel Hidalgo, Santos Lorenzo.
- Olmillos.—Fulgencio Andrés.
- Pezalmuro.—D. Francisco Lopez.
- Povár.—Eulogio Dominguez, Félix Roncal.
- Peñalva de S. Esteban.—Hilario Miguel.
- Peroniel.—D. Francisco Martin.
- Peñalcázar.—Gabriel Herrero, Prudencio Martinez.
- Paredesroyas.—Eugenio Miguél.
- Rioseco.—D. Casto Manrique.
- Recuerda.—Leandro Esteban.
- Reznos.—Félix Muñoz y Blazquez.
- Rábanos (los).—Nicasio Recio.
- San Pedro Manrique.—José María las Heras, D. Luis Saenz.
- San Esteban.—Julian Pastor, Julian Molinero.
- San Leonardo.—Felipe Alonso, Santiago Alonso Marcos, Santiago Alonso Garrido, Donoso Yagüe, Santiago Peñarana, Felipe Alonso.
- Santa Maria de las Hoyas.—Mariano de Pablo.
- Santa Maria de Huerta.—Francisco Monton, Fernando Monton, Isidoró Larrío, Joaquin Mateo Millan.
- Sotillo del Rincon.—Ildefonso Sanz.
- San Andrés de Almarza.—Miguel Herrero.
- Idem.—Francisco Acuña, Pedro Crespo, y D. Manuel del Rio, cumplidas.
- Salduero.—José Lopez y Tomás Vera, cumplidas.
- Torralba del Burgo.—D. Angel Mayor, id.
- Torremocha.—Juan José Martinez, Ro-

que Moreno, Marcos Crespo y Miguel Martínez, cumplidas.

- Trévago.—Calixto Martínez.
- Tañe.—D. Domingo Ruiz y Val.
- Torlengua.—Julian Ramos.
- Tajueco.—Eusebio Sancho.
- Tarancuena.—Victor Ricote, Santos Ayuso.
- Tardelcuende.—Antonio Hernandez, Genaro Hernandez.
- Torrearevalo.—Marcos Garcia.
- Torralba de Arciel.—Tomás Serrano.
- Torrubia.—D. Blas Calvo, la de cazar.
- Valdeprado.—Domingo Sanz.
- Ventosa de San Pedro.—Gregorio Carascosa.

- Vizmanos.—Cláudio Gimenez.
- Vozmediano.—Pedro Lambea.
- Valdecantos.—D. Paulino de Miguel.
- Valdelagua.—D. Rufino Recio y Marqués.
- Villasayas.—Prudencio Martínez, Matias la Fuente, la de caza, Pedro Hedo.
- Valdemaluque.—D. Agustín Martín.
- Bonifacio Pozo, Nicanor Martín.
- Valdenebro.—Pedro Sanz.
- Velilla de Medina.—Pascual Bendicho.
- Ventosilla.—Juan Benito.
- Velilla los Ajos.—D. José Alcalde.
- Valdeavellano.—D. Francisco del Campo.
- Vinuesa.—D. Gabino Oncin, Dionisio Carretero.

- Villar del Ala.—Casimiro Larrad, Toribio García, Juan Andrés Sanz.
- Zayas de Bascones.—Gervasio Medes.
- Soria 16 de Marzo de 1867.—Patricio Peñalver.

Circular núm. 112. Estadística.

En el «Boletín oficial» del Viernes 22 de Febrero último se insertó circular por la que se pedía á los Alcaldes de los pueblos de la provincia remitiesen en el término de 15 días, un estado con arreglo al modelo que acompañaba, del número de individuos destinados en sus respectivas localidades como fuerza pública á la seguridad de personas y cosas, clasificando el cuerpo ó instituto á que pertenecían y haberes que devengaron en el periodo económico de 1865-66. Trascurrido con exceso el término marcado, las Autoridades de los pueblos que aparecen á continuación, no han cumplido con lo ordenado; y se les previene, que si no lo hacen en el término de 10 días, se declarará incurso al moroso en la multa de 10 escudos. Soria 16 de Marzo de 1867.

El Gobernador, Juan Massanet y Ochando.

- Acrijos.
- Agreda.
- Aldehuelas (las.)
- Bretun.
- Castilruiz.
- Cigudosa.
- Collado (el.)
- Fuentevella.
- Muro de Agreda.
- Oncala.
- Pozalmuro.
- San Felices.
- Santa Cruz de Yanguas.
- Tajahuerce.
- Villar del Campo.
- Villar del Río.
- Bayubas de Abajo.

- Borjabad.
- Cañamaque.
- Coscurita.
- Nafria la Llana.
- Puebla de Eca.
- Rello.
- Riva de Escalote.
- Seron.
- Valderrodilla.
- Valtuena.
- Alcuvilla de Avellaneda.
- Aldea de San Esteban.
- Atauta.
- Caracena.
- Carrascosa de Arriba.
- Cuevas de Ayllon.
- Espeja.
- Herrera.
- Langa.

- Lodares de Osma.
- Madruedano.
- Matanza.
- Nafria de Ucero.
- Noviales.
- Olmillos.
- Tarancuena.
- Valderroman.
- Vide.
- Alcuvilla de las Peñas.
- Ambrona.
- Esteras de Medina.
- Fuencaliente de Medina.

- Laina.
- Radona.
- Santa Maria de Huerla.
- Somaen.
- Utrilla.
- Yelo.
- Abejar.
- Aldehuela del Rincon.
- Arancon.
- Barrio Martín.
- Cabrejas del Pinar.
- Candilichera.
- Chavaler.
- Cubo de la Solana.
- Gómara.
- Molinós de Duero.
- Narros.
- Oleuelos.
- Poveda (la.)
- Rebollar.
- Renioblas.
- Royo (el.)
- Sauquillo de Alcazar.
- Tardajos.
- Velilla de la Sierra.
- Villaverde.
- Vinuesa.

Circular número 113.

Trascurrido que sea el primer trimestre del año actual, los Maestros de las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza que funcionan en los pueblos de la provincia, pasarán al Alcalde de su localidad un estado con arreglo al modelo adjunto, del número mayor de alumnos (ó alumnas) que han concurrido en aquel periodo de tiempo á la escuela de su cargo. Dichas Autoridades cuidarán de remitir los documentos originales á este Gobierno, y tambien de que ninguno de los mencionados establecimientos, perteneciente á su distrito municipal, omita el dar las noticias que le son respectivas. Soria 16 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Juan Massanet y Ochando.



Adultos. De párvulos.

Públicas.

Privadas.

Elementales.

Completas.

Incompletas.

De temporada.

ESCUUELAS

Menores de 6 años.

De 6 á 9 años.

Mayores de 9 años.

Total.

NÚMERO DE ALUMNOS O ALUMNAS.

Alumnos (ó alumnas en su caso) que asistieron á las escuelas de primera enseñanza en el primer trimestre del presente año.

(El pueblo) 1.º de Abril de 1867. (Firma del maestro.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION pública de Soria.

Declarada de texto para las escuelas del Reino según Real orden de 24 de Marzo de 1866 la obrita titulada La Luz de la Infancia, escrita por el Sr. Henao y Muñoz, y en vista de la favorable acogida que ha merecido del magisterio, eligiéndola como una de las que los niños pueden manejar con mas provecho para su buena educación, ha acordado esta Junta que se recomiende á las locales y Maestros de primera enseñanza de la provincia, esperando que procurarán adquirir el mayor número posible de ejemplares de aquella considerada como un buen libro de lectura para los alumnos de sus respectivas escuelas, cuya propagacion puede prestar tantos beneficios. Soria 16 de

Marzo de 1867.—El Presidente, Juan Massanet y Ochando.—P. A. D. L. J.—Isidro Martínez Ruiz de Toro, Secretario.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.

La Direccion general de Impuestos Indirectos con fecha 5 del corriente mes, se ha servido comunicar á esta Dependencia la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion general en 7 de Febrero último, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de una instancia elevada á la misma por varios vecinos del pueblo de Villanueva del Rosario, en solicitud de que se les excluya del repartimiento de consumos de Antequera, en atención á que no teniendo como no tiene casa abierta en las labores ó tierras que cultivan en el término municipal de esta Ciudad, no debian ser incluidos en él á tenor de lo dispuesto en el artículo 221, párrafo 3.º de la vigente Instruccion de Consumos; y considerando que, según resulta de este expediente, estos vecinos de Villanueva del Rosario, son terratenientes de porciones de tierras enclavadas en diferentes puntos del término municipal de Antequera, á donde acuden periódicamente con el objeto de cultivarlas sin que en ellas hagan el menor consumo; Considerando que por consecuencia del vicio de que adolece el reparto de consumos de Antequera, á estos hacendados forasteros se les incluye en el vecinal, no por los consumos que hicieron en sus labores, sino por que el reparto está basado sobre la estension del territorio; Considerando que necesariamente este sistema ha de producir una duplicidad de derechos á todas luces injusta, pues que esta contribucion no debe gravar sobre la finca que produce el fruto, sino sobre las especies sujetas al impuesto que según el art. 11 de la ley vigente de presupuestos, el Ayuntamiento de Antequera, puede comprender en su reparto á los vecinos del mismo, por los consumos que supone hechos en las labores de las tierras, pero no á los vecinos de otros pueblos, cuando estos no tengan casa abierta por mas de treinta días; y finalmente, que esta medida ha ocasionado y ocasiona graves perjuicios, no solo á los vecinos del pueblo de Villanueva del Rosario, sino tambien á los de otros pueblos que se hallan con respecto á Antequera en las mismas condiciones; S. M. de conformidad con el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio, y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer: 1.º Que sean eliminados de los repartos de consumos de Antequera, todos los terratenientes y hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa por mas de 30 días según lo dispuesto en el citado artículo 221 de la Instruccion de consumos, devolviéndoles todas las cantidades que se les hayan exigido en los repartos de aquella ciudad en que fueron indebidamente incluidos: 2.º Que comprendiendo solo en el reparto de Antequera á sus ve-

cinco se adopte como base para graduar sus consumos y los derechos que deben satisfacer, los que se calculen que causen los trabajadores y ganados que se empleen en cada unidad de tierra de labor, pero excluyendo siempre a los hacendados forasteros; y 3.º que esta disposición se circule y publique a fin de que sirva de regla general en los casos de igual naturaleza. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado a V. S. con iguales fines.

Y se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y particulares, encargando a los primeros se ajusten exactamente a dicha disposición en los casos análogos que puedan ocurrir. Soria 15 de Marzo de 1867.—Mariano Herrero.

Circular.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que todavía tengan sin cobrar recibos de Bienes Nacionales, procedentes de los del clero, administrados en la misma, y correspondientes a contribuciones que a aquellos se adeuden, por los años económicos de 1864-65 y 1865 a 1866, se presentarán en esta Administración dentro del presente mes, o de lo contrario se considerarán caducados dichos débitos, según así se me previene por diferentes órdenes de la Dirección general de Contribuciones. Soria 19 de Marzo de 1867.—Mariano Herrero.

Conforme a lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 20 de Febrero último, se saca por segunda vez a público remate la ejecución de las obras de reparación que necesita la casa núm. 2, de la calle de Arcedianos del Burgo de Osmá, procedente de su Cabildo Eclesiástico y destinada a cuartel de la Guardia civil, bajo las condiciones que a continuación se expresan:

Condiciones facultativas.

Escudos.

50 metros cuadrados de empedrado a 200 milésimas uno.	10
100 id. id. de revoco de cal a 100 id. id.	10
3 metros cúbicos de mampostería con cal a 4 escudos uno.	12
2 puertas/ventanas de dos hojas a 5 escudos una.	10
2 rejas de cuadrado para las mismas a 5 escudos 500 milésimas.	11

53

Se levantará el empedrado del pavimento de las cuádras y se empedrará nuevamente de guijarro, de manera que quede en pendiente, siendo la parte mas elevada la línea de las pesereras, para que las humedades vayan al sumidero.

Las paredes se picarán y revocarán con llana, empleando buen mortero.

Se construirá un pozo de mampostería con cal en la línea mas baja de la pendiente, que tendrá un metro de profundidad y medio de diámetro, el cual se

cubrirá con una losa agujereada en forma de rallo para el paso de las aguas.

Ha de tapiarse de mampostería con cal el hueco de la puerta que en dichas cuádras dá paso a la calle, y se dejará un vano para ventana, igual al que hoy tiene a la derecha de dicha puerta.

Las dos puertas/ventanas que serán de dos hojas cada una, tendrán buenos marcos de pino, en los que se colocarán las dos rejas de hierro cuadrado, de cinco machos y dos hembras cada una. Ambas puertas son para el hueco nuevo y la ventana vieja.

Condiciones económicas.

1.º La subasta tendrá lugar simultáneamente, a los treinta días contados desde la publicación de los anuncios en la «Gaceta de Madrid», «Boletín oficial» de la provincia y por carteles, a sea el 20 de Abril próximo a las doce de su mañana, en el local del Gobierno de provincia, ante el Sr. Gobernador, Administrador de Hacienda pública y Escribano del ramo, y en la villa del Burgo de Osmá ante el Señor Alcalde, Administrador subalterno y Secretario del Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 53 escudos, importe del presupuesto, sujetándose el postor a las condiciones facultativas que en aquel se consignan y a las económicas del presente pliego.

3.º Llegado el día y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pie se expresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolos al Sr. Presidente para que se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos, del 10 por 100 del importe del presupuesto para que sirva de garantía mientras se termina la obra, se reconoce por persona competente que al efecto ha de nombrarse y merece la superior aprobación. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de los pliegos, se procederá a su apertura y se leerán por orden de numeración obtenida, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta y se publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado a favor del que hubiere presentado la proposición mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá valor ni efecto alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

7.º Si hubiere dos o mas proposiciones iguales, se procederá a licitación oral por espacio de diez minutos, entre los autores de las que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofrezca mayores ventajas. En el caso de no ofrecer resultado esta licitación se adjudicará el remate al autor de la primera proposición presentada, al tenor de lo resuelto en Real orden de 9 de Abril de 1858.

8.º La persona a cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, estará obligada a dar principio a ellas dentro del plazo de 8 días, contados desde el en que

se haga saber la aprobación del remate, y a terminadas con sujeción al pliego de condiciones facultativas, a cuyo fin otorgará la correspondiente escritura pública, y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta o impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto a las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.º del mismo, en cuanto a la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

9.º Concluidas las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá certificación que acredite haber sido construidas con sujeción al presupuesto, pliegos de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista a que construya de nuevo y en el breve plazo que se le fije, las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado o la reconstrucción fuere nuevamente desechada, se procederá a ejecutarla por la Administración a cuenta del mismo contratista.

10.º En el caso de faltar el rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto a la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en los artículos 9, 10 y 11, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de Contabilidad, con entera sujeción a las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11.º La cantidad por que quedaren rematadas las obras, se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas concluido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condición novena, a cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12.º Será de cuenta del rematante el pago de los honorarios que se devenguen por la formación del presupuesto y los del reconocimiento de la obra para su recibo, así como también los gastos de papel, derecho de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura. Soria 11 de Marzo de 1867.—Mariano Herrero.

Modelo de proposición.

D. vecino de se obliga a ejecutar las obras de reparación de la Casa número 2, de la calle de Arcedianos de la villa del Burgo de Osmá, procedente de su cabildo eclesiástico, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, correspondientes al día número

(Fecha y firma del interesado.)

SECCION CUARTA.

Comisaria de Guerra de Soria.

Por Real orden de 1.º del actual S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que desde 1.º de Abril próximo vuelva a suministrarse la cebada a todos

los caballos del Ejército y Guardia civil por raciones de seis cuartillos, o sea su equivalencia en medida métrica de capacidad, de 6.9375 litros, octava parte de 55.50 litros que tiene la fanega castellana, y que en los recibos que den los cuerpos, se espresase solamente el número de raciones de cebada por que se dan, pues no habiendo ya mas que un tipo y quedando marcada la porción de que se compone, no es necesario denominar las raciones por su cantidad, máxime cuando la espresión de las cifras decimales podría ofrecer confusión en determinados casos.

Lo que pongo en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos que comprende esta Comisaria de guerra, a fin de que en los suministros a tropas transeúntes se sujeten desde 1.º de Abril próximo al indicado tipo. Soria 17 de Marzo de 1867.—El Comisario de Guerra habilitado, Federico Perez Cabrero.

REJENCIA DE LA AUDIENCIA

Territorial de Burgos.

En la «Gaceta de Madrid» del Viernes 8 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda desde esta fecha levantado el estado de sitio en todas las provincias de la Monarquía.

Art. 2.º Los Tribunales y Autoridades civiles volverán a desempeñar sus atribuciones ordinarias.

Art. 3.º Las causas pendientes se remitirán para su continuación a los Tribunales llamados a conocer de ellas en estado normal.

Art. 4.º Por los respectivos Ministerios se comunicarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de lo prevenido en este decreto. Dado en Palacio a 7 de Marzo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

Lo que traslado a Vds. para su conocimiento a los debidos efectos.—Dios guarde a Vds. muchos años. Burgos 10 de Marzo de 1867.—José María Montemayor.—Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Soria.

En la «Gaceta de Madrid» del Viernes 8 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Regirá como ley del Reino el adjunto proyecto de ley sobre libertad de imprenta, hasta obtener la aprobación de las Cortes, a las que será presentado en la próxima legislatura.—Dado en Palacio a 7 de Marzo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

Lo que traslado a Vds. para su conocimiento; teniendo presente en su caso los artículos de dicha ley, que se halla inserta en la espresada «Gaceta».

Dios guarde a Vds. muchos años. Burgos 10 de Marzo de 1867.—José María Montemayor.—Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Soria.

En la «Gaceta de Madrid» de 27 de Febrero último, num. 58, se halla la Real orden siguiente, en que despues de varios consi-

terandos y oído el Consejo de Estado en pleno, se ha resuelto:

1.º Que las concesiones de los caminos de hierro, canales y demás obras públicas de igual índole son INSCRIBIBLES en los Registros de la Propiedad, como derechos Reales, cuyos títulos están comprendidos en el núm. 2.º de la ley hipotecaria y art. 1.º del Reglamento para su ejecución, y declarados hipotecables en el número 6.º del art. 107 de la misma ley.

2.º Que la inscripción puede hacerse en cualquier tiempo, presentando para ello el título en que se hubiere otorgado la concesión definitiva de la obra, sea ley, Real disposición ó escritura pública, acompañando los demás documentos que determinen ó modifiquen los derechos concedidos ó la personalidad del concesionario.

3.º Que si esta inscripción se hace durante la construcción de la obra pública, podrá adicionarse ó rectificarse al concluir la misma obra ó cada una de sus secciones, en virtud del acta de amojonamiento y plano ó de otros cualesquiera documentos de que resulte alteración en la cosa ó en los derechos inscritos.

4.º Que la inscripción debe hacerse en el Registro de la Propiedad á que corresponda el punto de arranque ó cabeza del camino ó canal, haciendo breve referencia de esta inscripción primordial en los demás Registros cuyo territorio atraviese la obra pública, en los cuales, y en los libros correspondientes á los respectivos Ayuntamientos, se hará constar la extensión superficial del terreno que ocupe y las condiciones de los derechos Reales que puedan ser de interés particular en aquellos distritos; sin necesidad, en ningún caso, de espresar los linderos de las propiedades colindantes, ni de la previa inscripción del terreno adquirido para la construcción del camino ó canal.

5.º Que las estaciones, almacenes, presas, puentes, acueductos y demás obras que constituyan parte integrante del mismo camino ó canal, como necesarias para su existencia y explotación, no requieren inscripción separada y especial, si no que se incluirán en la general ó particulares de la propia obra pública, haciendo constar en cada Registro las que se hallen enclavadas en la extensión de la línea en él comprendida; pero los demás edificios ó construcciones, así como las huertas, jardines, montes, plantíos y cualesquiera otras fincas rústicas ó urbanas, y derechos Reales, ane-

jos á los ferro-carriles, canales y demás obras públicas que sean del dominio particular de las Compañías concesionarias, deben inscribirse singular y separadamente en el Registro á que correspondan, con los requisitos y condiciones que exigen la ley hipotecaria y su reglamento.

6.º Que en la inscripción primordial del camino de hierro, canal ú otra obra pública, deberá espresarse necesariamente si la Compañía concesionaria está ó no autorizada para emitir obligaciones hipotecarias al portador; y caso de estarlo, las bases capitales que para ello se le hayan fijado y que determinen la extensión y límites de las facultades de la Compañía en este punto. Si dicha autorización fuere concedida después de hecha la inscripción en el Registro, se hará constar en él por nota marginal, sirviendo para este objeto la Real disposición en que se autorice la emisión de tales obligaciones.

7.º Que dichas obligaciones hipotecarias al portador emitidas por las Sociedades de obras públicas, no son INSCRIBIBLES, especial y determinadamente una por una; pero á fin de asegurar, con perjuicio de tercero, el derecho hipotecario que puede establecerse á favor de las mismas, según las leyes de 3 de Junio de 1855 y 11 de Julio de 1856, deberá constituirse la hipoteca en escritura pública, é inscribirse en el Registro, como se previene en el art. 146 de la ley hipotecaria.

8.º Que en la escritura de constitución de hipoteca á favor de dichas obligaciones al portador deberá espresarse la autorización obtenida por la Compañía concesionaria para emitir las; el número y valor total de las emitidas á cuyo favor se constituya la hipoteca; la serie ó series á que correspondan, su numeración y el valor nominal de cada una de ellas; la fecha ó fechas de la emisión; el interés que devenguen, y las demás circunstancias que fijen y determinen la clase de títulos y valores, así como también la cosa hipotecada; esto es, si son las obras ó los rendimientos de toda la línea, ó solo de parte de ella. Todas estas circunstancias se harán constar en la inscripción, la cual se verificará solamente en el Registro del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin perjuicio de las inscripciones que deban hacerse en otros Registros cuando la hipoteca se estienda á las propiedades á que se refiere la última parte del art. 5.º

9.º Que no siendo posible hacer constar el nombre y apelli-

do de la persona ó personas á cuyo favor se hace la inscripción, por tratarse de títulos al portador, se suplirá esta circunstancia, exigida por el núm. 5.º del artículo 9.º de la ley hipotecaria, espresándose que la hipoteca queda constituida á favor de los tenedores de las obligaciones á que la escritura se refiera, y en la parte proporcional que á cada obligación corresponde.

10.º Que para hacer uso de su derecho los portadores de tales obligaciones, con el título, obligación ó cédula hipotecaria al portador, deberán presentar la primera copia de la escritura de constitución de la hipoteca, y en su defecto testimonio de la misma, librado en legal forma, y la correspondiente certificación de hallarse inscrita en el Registro de la propiedad, cuyos documentos serán suficientes para justificar la constitución de la hipoteca á favor de aquella obligación al portador, siempre que sea de las comprendidas en la escritura y conste su autenticidad; pero entendiéndose todo sin perjuicio de las facultades de los Tribunales para calificar el valor legal de tales documentos y los derechos reclamados por los portadores. Madrid 26 de Febrero de 1867.

Lo que participo á Vds para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á Vds muchos años. Burgos 14 de Marzo de 1867.—José María Montemayor.—Sres. Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la Propiedad del partido de....

Providencias judiciales.

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia por S. M. de esta Ciudad y su partido, etc.

Las personas que quieran interesarse en la compra de diferentes bienes muebles, ganados y raíces de la pertenencia de Justo Martinez, vecino del pueblo de Toledillo, que se venden judicialmente á instancia de Raimundo Ruiz, que lo es de esta Ciudad, sobre pago de maravedises que le está adeudando, que se han mandado anunciar por término de 8 días los primeros y de veinte los segundos, sepan que su remate está señalado y se celebrará en esta ciudad en la casa Audiencia de su Señoría el día 10 de Abril próximo del corriente año, y hora de las once de su mañana, y tendrá lugar en el mas ventajoso

postor, pues por mi auto del día de hoy provisto en el expediente ejecutivo que contra el mismo se sigue, así lo he mandado. Dado en Soria á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S. Manuel Maria Abad.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de la Almunia.

D. Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de la Almunia y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á Angel Izquierdo y Recio, natural de Nepas, provincia de Soria, para que dentro del término de veinte días, comparezca en dicho Juzgado y escribanía del que refrenda, á fin de hacerle saber la sentencia pronunciada por la Excelentísima Audiencia de este Territorio, en la causa seguida contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Almunia á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Pablo Lazcano.—D. S. O.—Eugenio Gil.

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

FORMULARIO.

para la instrucción de expedientes de arrendamiento en pública subasta de los arbitrios municipales, por D. Roberto Iranzo y Palavicino, Oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

(Segunda edición.)

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subasta de los mismos, un modelo de expedientes desde la carpeta al oficio de remisión, y pliegos de condiciones para el arriendo de los citados arbitrios.

Por Real orden de 9 de Febrero de 1867, se ha recomendado á los Ayuntamientos la adquisición de esta obra, abonándose su importe, como gasto voluntario en los presupuestos municipales. Se vende al precio de 80 rs. en la imprenta de este Periódico oficial.

En el pueblo de Torrellas, una legua antes de llegar á Tarazona y á cien metros de distancia de la carretera de Castilla, se ha abierto una nueva fábrica de hilados de lana con todos los adelantos necesarios para compararla con las mejores de su clase conocidas hasta el día: tiene excelentes maquinas y un buen torno de agua con 160 husos, cuerdas espaciales y cómodas para los ganados, que nada satisfarán por su alojamiento en ellas, ni por la paja que consuman.

Y se hace saber al público por sí hay quien guste utilizar los servicios del espresado artefacto, y los de su propietario, Ruperto Sainz.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.